

-INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de julio de 2.021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

SECRETARIA. -

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra auto adiado 11 de junio de la presente anualidad.

PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante el auto objeto de reposición, se dispuso rechazar a la demanda de custodia y regulación de visitas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustentación de la reposición, el recurrente sostiene que presentó la subsanación de la demanda directamente toda vez que en el ICBF no ha podido lograr que la atiendan presencial y considera subsanada la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Inicialmente tenemos que los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

En el sub lite, el auto recurrido resolvió rechazar la demanda de custodia toda vez que el escritos de subsanación no había sido presentado por el abogado en este caso el Defensor de familia del ICBF , careciendo del derecho de postulación la demandante.

La Defensora De Familia adscrita al despacho, con posterioridad presenta escrito en el que manifiesta que en aras de ser garantista de los derechos de los niños BREINER ADRIAN Y SANTIAGO PACHECO PEÑA y a su interés superior, se le reitera en solicitar se revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda, sea de recibo el aporte de datos de familiares requeridos y se ordene la admisión de la demanda.

Se tiene que los NNA gozan de especial protección, la cual encuentra su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

El artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; existen también otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

Finalmente en forma expresa el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia lo consagra y el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: *“(...) En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”*.

Por lo anterior se repondrá la providencia atacada y en su lugar se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, se R E S U E L V E

1º) Reponer la providencia de fecha 11 de junio de 2.021.-

2º) ADMITIR la demanda de CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS impetrada por el Defensor de Familia del ICBF, a favor de los niños s BREINER ADRIAN Y SANTIAGO PACHECO PEÑA, contra contra de BREYNER BRANDON PACHECO MENDOZA.

En consecuencia, de conformidad con el art. 391 del C.G. P. notifíquesele y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para su contestación.

Notifíquese personalmente del presente auto a la Procuradora Judicial Quinta de Familia de esta ciudad y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

080013110008-2021-00144-00
Custodia 144-2021
AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65073c9f5a7b1bd1e3f8795af01ac73a9577a1fff27ed2ebb5280f47160ebe7**

Documento generado en 23/07/2021 03:51:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>